

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. [Alcaldes] y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de los siguientes pueblos han designado los locales que se expresan para las elecciones que se celebren durante el presente año.

Alcañices.—Sección única.—Local, Casa número 18 de la Plaza Mayor.

San Cebrián de Castro.—Sección única.—Local, Escuela pública de niños.

Otero de Sarriegos.—Sección única.—Local, Escuela de asistencia mixta de esta villa.

Moraleja de Sayago.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Zamora 10 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Santos Arias de Miranda.

MINAS

Recibidos en este Gobierno de provincia los títulos de propiedad de las minas denominadas «Tenazas 2.ª» cuyo concesionario es la Sociedad «R. Sacristán y Compañía»; «The Five Tinmau», de Don Julio Sacristán González; «Haut-Brión» de D. Roberto de Ligondés; «Valentina» y «Juanita», de D. Saturio de la Puente y Rueda y «Luisa» de Don Luis Ariño y París, se notifica a dichos señores para que por sí ó apoderado que les represente en legal forma, se presenten dentro del término

de treinta días que señala el artículo 59 del vigente Reglamento de minería, a recojer los títulos expresados y un ejemplar del plano de demarcación de las mismas, advirtiéndoles que esta notificación causará iguales efectos que si se les hiciera en persona.

Zamora 7 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Santos Arias de Miranda.

(Gaceta del 4 de Enero de 1910.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

Montes.—Circular.

Conforme previene la regla 2.ª del artículo 8.º del Reglamento de 8 de Octubre último, sírvase V. S. dar las órdenes oportunas para la debida publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la Ley de 24 de Junio de 1908, reproducida en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 15 del mes actual.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1909.—El Director general, C. Groizard.—Sr. Gobernador civil de la provincia de ...

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de Establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública los montes existentes y los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

a) Los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas.

b) Los que en su estado actual ó repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas.

c) Los que eviten desprendimientos de tierras ó rocas, formación de dunas, sujeten ó afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones ó vías de comunicación ó impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

d) Los que saneen parajes pantanosos.

e) Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, por sí ó a instancia de los interesados, y previos los estudios ó informes que estime oportunos, y oyendo a los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes ó terrenos que atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos a los preceptos de esta Ley, y pueden acogerse a sus beneficios, todos los propietarios de terrenos ó montes no catalogados, enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público ó privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad, con objeto de utilizar las ventajas que a las extensiones forestales superiores a 1.000 hectáreas concede el artículo 5.º

Los Municipios, Diputaciones Provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan, desde luego, autorizados para cooperar a la constitución de tales Sociedades, aportando a ellas los terrenos ó montes no catalogados, enclavados en zonas protectoras que les pertenecieren.

Art. 4.º Al propietario de terrenos ó montes de todas clases, enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plantones que pidiere,

y la exención de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, á juicio de aquélla, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, el cual se declara vigente con toda su fuerza.

Estos premios podrán en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación, pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia administración que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente á los beneficios del expresado artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 5.º Al propietario ó á los propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcance la cifra de 1.000 hectáreas, la Administración le abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo, del valor del suelo, el 3 por 100 del valor en que dichos montes estén amillados, tomando como dato en el amillamiento el promedio del quinquenio anterior á la promulgación de esta Ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial, hasta que dichos montes, á juicio de la Administración se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y una vez terminada, podrán los propietarios ó las Sociedades reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada, mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo, auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento, el propietario ó la Sociedad de propietarios no pudiere reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo á favor del propietario ó de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario ó la Sociedad prefieren ceder la propiedad del monte ó montes repoblados al Estado, éste abonará á aquéllos el capital que represente el valor del suelo, según el expresado promedio de amillamiento.

Art. 6.º El propietario ó propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora, serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán á un plan dasocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación, sin que la Administración intervenga después, sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado ó declarase no convenirle el plan dasocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir, en concepto de utilidad pública, á la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo á la Ley de 10 de

Enero de 1879 y á los Reglamentos para su aplicación.

Art. 8.º Las ventajas concedidas por esta Ley quedarán en suspenso para el propietario que una vez empezada la repoblación la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia á otros, conforme á lo establecido en el artículo 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el artículo 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta ley, se regirá por los preceptos dictados, ó que en lo sucesivo se dictaren, sobre legislación penal de Montes, equiparándose, para sus efectos, todos los montes comprendidos en esta Ley á los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10. Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará á éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios, calles y callejones, zonas protectoras junto á las vías férreas, é instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los guardas vivan en el monte y no tengan á su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que ataquen á las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza y procediendo rápidamente á la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las Granjas Agrícolas en que sea necesario establecerá enseñanzas prácticas de Servicultura y Ordenación, para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 á 10.000 pesetas, entre las entidades ó particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará á petición de los interesados, por los respectivos Jefes del servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente ó correspondientes Consejos provinciales de Agricultura, si aquél estuviere enclavado en una ó más provincias, y de la Junta consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico á las mejoras é intereses que correspondan á los particulares y sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente Ley, no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiera la Administración pública en ejecución de esta Ley mientras no exista partida para atenderlos en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el artículo 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y todas las disposiciones que se opongan á las que se dictan en la presente Ley.

Para su más acertada ejecución se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente Reglamento.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que teniendo por lo menos 100 hectáreas de extensión y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias, donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras á que tiende esta Ley se obtengan mediante cultivos arbustivos ó arbóreos en condiciones apropiadas, de igual modo que con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquéllos, á propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos tendrán derecho á los beneficios establecidos en el párrafo 1.º del artículo 4.º hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones nivelando el terreno y estableciendo banquetes, muros de contención, etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregándolos á braceros en arrendamiento, disfrutarán también de los demás beneficios que concede el artículo 15 de la Ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida á un régimen especial la Administración, ésta tendrá, en el cumplimiento de esta Ley, las facultades que por dicho régimen le están conferidas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesíásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.—YO EL REY—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

Comisaría General de Seguros.

Esta Comisaría advierte al público que la Sociedad de Socorros Mútuos «Germinal», domiciliada en Barcelona, calle de Poniente, 42, 1.º, ha participado que no llegó á constituirse, y, por lo tanto, no puede funcionar como tal Sociedad.

Madrid, 30 de Diciembre de 1909.—El Comisario general, Burell.

Para conocimiento del público, esta Comisaría advierte que «El Auxilio Regional», Montepío de Socorros Mútuos, domiciliado en Barcelona en la calle del Bruch, 34, 1.º, 2.º, ha procedido á su liquidación, no pudiendo, por lo tanto, efectuar operación alguna.

Madrid, 30 de Diciembre de 1909.—El Comisario general, Burell.

Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

CIRCULAR

Deseando esta Junta dar, lo antes posible, la aplicación debida á las cantidades recaudadas en la *Suscripción Escolar* abierta entre los señores Maestros y niños de las Escuelas públicas de la provincia, con destino á los huérfanos de la guerra de Africa; ruego y encargo á los señores Alcaldes, Curas párrocos y demás autoridades locales y personas particulares, se dignen averiguar si existen hijos de sargentos, cabos ó soldados que hayan fallecido en la guerra, ó por consecuencia de heridas y enfermedades en ella contraídas, y se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Junta en el término de diez días á los fines indicados; pues transcu-

rrido este plazo sin noticia de existir algún huérfa-
no de los indicados, se acordará el mejor empleo
que debe darse al producto de la *Suscripción*
Escolar.

Zamora 10 de Enero de 1910.—El Gobernador
Presidente, Santos Arias de Miranda. R—43

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Modificado por reciente Real orden que se pu-
blicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día
27 de Diciembre último, la organización del servi-
cio de Estadística sanitaria, y limitado éste en lo
que se refiere á los pueblos que no sean capitales
á los datos de morbilidad por enfermedades infec-
ciosas é infecto-contagiosas, recomiendo muy enca-
recidamente á los Médicos de la provincia cumplan
puntualmente y con la mayor exactitud los deberes
que respecto á Estadística en la citada disposición
se reclaman; para aclarar aquella y con el fin de
que por todos los Médicos sea conocida he creído
consignar lo que la misma comprende en las si-
guientes reglas:

1.ª Los Médicos libres de los pueblos entrega-
rán á últimos de cada mes un Estado de morbili-
dad, en el que únicamente consignen las enferme-
dades infecciosas ó infecto-contagiosas que duran-
te el mes hubieren asistido al Inspector municipal
de Sanidad del pueblo. Cuando no hubieran tenido
conocimiento de ninguna de tales enfermedades lo
entregarán sin cubrir, pero firmado después de la
fecha.

2.ª Los Inspectores municipales en los diez
primeros días de cada mes remitirán al Subdelega-
do un Estado en el que hayan sumado los datos to-
dos del pueblo, pero limitado á las mismas enfer-
medades transmisibles.

3.ª Los Subdelegados recopilarán en un solo
Estado de morbilidad los de todos los pueblos del
partido comprendiendo en el mismo todos los da-
tos de los Estados recibidos de los pueblos, aun
cuando en alguno no se incluya ó consigne ningun-
a enfermedad, quedando en este caso sin cubrir
las casillas de estos pueblos, excepción hecha de la
casilla del censo; cuyo Estado por estos funciona-
rios se remitirá á la Inspección provincial en la
segunda decena de cada mes.

4.ª Subsiste el deber que tienen los Médicos
de dar parte al Inspector municipal de cuantas en-
fermedades infecto-contagiosas tengan noticia, co-
mo así igualmente los Inspectores darán de su
asistencia cuenta al Inspector provincial de Sani-
dad tan pronto llegue á su conocimiento.

5.ª Los Inspectores municipales una vez reci-
bido el Estado mensual de los Médicos libres, que
todos los meses tienen que remitirle, pedirán á los
Alcaldes de los pueblos, para que éste lo reclame
del Juzgado municipal, relación de las detunciones
ocurridas y sus causas durante el mes, y de los
Médicos que tales defunciones certificaron, para
comprobar la exactitud de los Estados que de los
Médicos recibieran y exigir la responsabilidad que
en el capítulo 17 de la Instrucción se determina á
los que ocultaron la existencia de enfermedades
infecto-contagiosas.

6.ª Se seguirán usando los actuales impresos
de morbilidad, llenando solo las casillas de las en-
fermedades infecciosas é infecto-contagiosas.

Quedan suprimidos los Estados de mortalidad
y natalidad.

Los Subdelegados me remitirán una relación,
por pueblos, de todos los Médicos que dejen de
cumplir este servicio todos los meses para poder
exigirles la responsabilidad consiguiente.

Zamora 10 de Enero de 1910.—El Inspector
provincial, Valentín Matilla. R—36

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 7 de Enero de 1910.

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tri-
bunales del Reino y Secretario de la Excelentísima
Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comi-
sión provincial en el día de ayer, dictó, entre otros
acuerdos, los siguientes:

PERILLA DE CASTRO

Varios electores de Perilla de Castro han solici-
tado la nulidad de los acuerdos adoptados por la
Junta municipal del Censo electoral del mismo, en
su sesión de 5 de Diciembre último.

Resultando: Que un crecido número de vecinos
y electores del referido pueblo han protestado con-
tra la validez de los acuerdos adoptados por aque-
lla Junta municipal del Censo en el mencionado día
por considerar que dicha sesión debió haberse
celebrado, no en la Casa Escuela, sino en la Casa
Consistorial.

Resultando: Que en el acta de proclamación de
candidatos se consigna el hecho de haberse celebra-
do dicha sesión en el local Casa Escuela.

Visto el (precepto) párrafo 2.º del artículo 26
de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Considerando: Que el hecho de haber tenido
lugar la sesión que celebró aquella Junta munici-
pal del Censo electoral en la Casa Escuela, faltan-
do de este modo á lo terminantemente establecido
en el ya citado artículo 26 de la vigente ley Electo-
ral, seguramente privó á que fuesen proclamados
candidatos algunos electores y vecinos del expre-
sado término municipal.

Considerando: Que la proclamación hecha de
tres Concejales en la Casa Escuela, con arreglo á
lo preceptuado en el artículo 29 de la citada ley,
haciendo caso omiso de lo que clara y terminante-
mente establece el párrafo 2.º del ya mencionado
artículo 26, ha privado de la proclamación de otros
candidatos, como asimismo al cuerpo electoral de
dicho pueblo de manifestar su voluntad en las
urnas el día señalado para la elección; esta Comi-
sión provincial, en sesión del día de ayer, acordó
anular lo acordado por la Junta municipal del
Censo electoral en su sesión del 5 de Diciembre
último, como asimismo la proclamación de los defi-
nitivamente elegidos Concejales, D. Atanasio López
Suaña, D. Maximino Gago Alonso y D. Braulio Pé-
rez Suaña.

SAN JUSTO

Los vecinos y electores del referido pueblo, Don
Pedro Guzmán Fernández, D. Vicente Elena Fer-
nández, D. Francisco Cornejo Gago y algunos otros
más que suscriben un escrito, el cual fué presenta-
do ante aquél Ayuntamiento en 13 de Diciembre
último, protestan de la validez de los acuerdos
adoptados por aquella Junta municipal del Censo,
en su sesión del cinco del expresado mes.

Resultando: Que solicitado informe á la Junta
del Censo de dicho pueblo respecto á la reclama-
ción interpuesta para que manifestase si la sesión
para el nombramiento de candidatos tuvo lugar
en la Casa Escuela ó en la Sala Capitular, dicha
Junta en informe de 30 de Diciembre último, con-
fiesa que la expresada sesión se verificó en la
Casa Escuela, porque dice que la Ley no expresa
que esta clase de sesiones tenga lugar en otro local
que no sea el ya expresado.

Resultando: Que varios electores con propues-
tas debidamente autorizadas concurrieron en el
expresado día á la Sala Capitular con el objeto de
obtener la proclamación de candidatos, habiendo
encontrado cerrado el local del Ayuntamiento.

Visto el segundo párrafo del artículo 26 de la
ley Electoral vigente.

Considerando: Que el hecho confirmado por la
Junta del Censo de haberse verificado la sesión
para la proclamación de candidatos en la Casa
Escuela, privó á los reclamantes de obtener la cua-
lidad de tales candidatos para ir á la lucha, en
cuyo caso aquella Junta del Censo no hubiera in-
vocado lo establecido en el artículo 29 de dicha
ley Electoral, proclamando á los hoy Concejales
electos.

Considerando: Que por no haber cumplido la
mencionada Junta del Censo con los preceptos es-
tablecidos en la repetida ley Electoral, se buscó la
manera de no reconocer el perfecto derecho de los
reclamantes que privó asimismo al cuerpo electo-
ral de expresar su voluntad en las urnas el día se-
ñalado para la elección; la Comisión provincial, en
sesión del día de ayer, acordó anular los referidos
acuerdos de dicha Junta y por consiguiente la
elección de que se trata.

Y cumpliendo con lo que dispone el artículo 6.º
del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publi-
can estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 8 de Enero de 1910.—Felipe Olmedo,
Secretario.—V.º B.º—El Vicepresidente, Eugenio
Fernández.

Juntas municipales del Censo Electoral.

CORESES

La Junta municipal del Censo electoral de este
término, quedó constituida nuevamente el dos del
actual, en la siguiente forma:

Presidente.—D. Marcelino Manzano Martín, de
la Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidente 1.º—D. Eugenio Martín Escu-
dero.

Idem 2.º—D. Aniceto de Castro Pascual.

Jefe retirado del Ejército.—D. Juan Santiago
Salgado.

Contribuyentes por territorial.—D. Agustín
Calvo García y D. Norberto Arenal Arenal.

Contribuyentes por industrial.—D. José Blanco
Romero y el segundo Vicepresidente.

Suplentes.

D. Higinio Cuesta Fuentes, D. Manuel Arenal
Pascual, D. Félix Aguiar Aguiar, D. Narciso Oliva-
res Fernández y D. Joaquín Aguiar Barrios.

Corese 8 de Enero de 1910.—El Presidente,
Marcelino Manzano. R—45

Ayuntamientos.

VILLABUENA

Terminado el padrón de cédulas personales pa-
ra el corriente año de 1910 se halla expuesto al
público en la Secretaría del Ayuntamiento, por
término de ocho días, durante los cuales puede ser
examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y
presentar las reclamaciones que á su derecho con-
vengan; pues pasado dicho plazo no serán ad-
mitidas.

Villabuena 5 de Enero de 1910.—El Alcalde,
Basilio Seco. R—21

VILLAESCUSA

Terminado por la Junta pericial de este distrito
el repartimiento vecinal de consumos para el año
actual de 1910, se anuncia hallarse de manifiesto
al público en la Secretaría de este Ayuntamiento
por término de ocho días, á contar desde el siguien-

te inclusive en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndose que al octavo día de publicación se reunirá la Junta municipal por la tarde para celebrar el juicio de agravios, en donde se oirán todas las reclamaciones verbales que en dicho acto se presenten, resolviendo tanto las verbales como las escritas en la misma tarde ó en el siguiente día si fuese necesario; pues pasado dicho plazo y juicio de agravios indicado, no se admitirán quejas ó reclamaciones.

Villaescusa 5 de Enero de 1910.—El Alcalde, Doroteo Martín. R—29

POZOANTIGUO

Hallándose terminados los repartimientos para el año de 1910, de rústica, pecuaria y edificios y solares, base de la contribución para el año próximo, se hace público que se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, empezándose á contar desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que pasado dicho plazo se considerarán nulas todas cuantas reclamaciones se hagan.

Pozoantiguo 3 de Enero de 1910.—El Alcalde, Julián González. R—35

ALCAÑICES

Por terminación de contrato hecho antes de la publicación de la Instrucción de Sanidad vigente, y por mútuo consentimiento del Médico y del Ayuntamiento queda vacante en 31 de Diciembre próximo venidero, la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, por la asistencia de cien familias pobres, con arreglo á la clasificación hecha por la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares de España.

Será servicio anejo á este cargo el reconocimiento de quintos, asistencia á transeuntes pobres, casos de oficio y demás propios de la Inspección de Sanidad.

La vacante se proveerá por tiempo ilimitado con arreglo á las disposiciones vigentes, y el plazo para el concurso será el de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Será requisito indispensable para optar á la vacante, pertenecer al cuerpo de Médicos titulares de España.

Alcañices 21 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Angel España. R—58

BENAVENTE

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal para el año de 1910, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los interesados ó contribuyentes comprendidos en expresado documento puedan formular las reclamaciones que á su derecho estimen pertinentes; advirtiéndoles que transcurrido indicado plazo no se admitirá ninguna.

Benavente 22 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Aurelio García. R—40

CALZADILLA DE TERA

Por orden de esta Alcaldía se encuentran depositadas, en la casa del Regidor síndico de este Ayuntamiento, D. Martín Nistal Rodríguez, vecino de Olleros, algunas maderas de roble y chopo que fueron arrastradas por las aguas del río Tera, en la crecida que tuvo lugar el día 22 del actual; cuyas maderas, al parecer han estado en obra; unas y otras fueron arrasadas por la fuerza de las aguas.

Lo que hago público para conocimiento de los que se consideren dueños se presenten á recogerlas previo pago de los gastos que se originaron para su traslado al depósito.

Calzadilla 31 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Angel Alonso. R—19

SOBRADILLO DE PALOMARES

Don José Romero Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Sobradillo de Palomares.

Hago saber: Que declarada por acuerdo del señor Gobernador civil de esta provincia, la necesidad de la ocupación de la única finca que en este término municipal es necesario expropiar para la construcción del trozo tercero de la carretera de la de Zamora á Fermoselle á Ledesma y no constando que la propietaria interesada que figura en la relación que á continuación se inserta tenga en esta localidad apoderado ó administrador á quien se pueda notificar dicha resolución, se les invita en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, á que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto, designe ante esta Alcaldía persona que la represente; advirtiéndola que de no hacerlo, será válida la notificación que se haga al Síndico de este Ayuntamiento.

Sobradillo de Palomares 3 de Enero de 1910.—El Alcalde, José Roncero.—P. S. M.—Domingo Tuda, Secretario. R—44

Relación que se cita.

Doña Engracia Palacios de Vicente, Madrid.

VILLAFÁFILA

Terminado el repartimiento de cédulas personales de este distrito para el próximo año de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes comprendidos en el mismo, y presentar en su vista las reclamaciones que crean procedentes.

Villafáfila 27 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Pedro Torío. R—2701

OTERO DE BODAS

Terminado por el Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año de 1910, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y puedan éstos presentar las reclamaciones que á su derecho convenga; pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Otero de Bodas 26 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Juan Junquera. R—4

TARDEMEZAR

Formalizadas y rendidas por el Depositario don Aquilino Uña Delgado y el Alcalde D. Pedro Acedo

Prieto, las cuentas municipales correspondientes al año de 1907, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por todos los vecinos que lo tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Tardemezár 31 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Pedro Acedo. R—25

RABANALES

Este Ayuntamiento tiene arrendados los derechos de piso y puesto de la feria que se celebra en este pueblo de Rabanales el día 15 de todos los meses.

Lo que se hace público para conocimiento de los concurrentes á dicha feria.

Rabanales 1.º de Enero de 1910.—El Alcalde, Manuel Moral. R—16

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

VILLALPANDO

Don César Núñez Nágera, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, por indisposición del propietario.

Hago saber: Que por el Procurador D. Tomás Salas Diestro, en escrito de fecha veintiseis de Noviembre último, solicitó que á tenor de lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley Orgánica del Poder judicial se anunciase en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el cese del cargo de tal Procurador en este Juzgado, á lo que se accedió en providencia del siguiente día veintisiete.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para que en el término de seis meses, á contar desde la inserción del presente, puedan hacer las reclamaciones que tengan contra dicho Procurador, previniéndoles que de no verificarlo, se acordará la devolución de la fianza que tiene constituida.

Dado en Villalpando á ocho de Enero de mil novecientos diez.—César Núñez.—P. S. M., José López. R—39

Juzgados municipales.

VILLAVEZA DEL AGUA

En el día de hoy se halló en las márgenes del río de este término municipal, una manta casera nueva, la que obra en poder de este Juzgado de mi cargo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de la persona que se la dejara llevar de las corrientes de las aguas, con motivo de la riada que tuvo lugar el día veintidós del próximo pasado mes de Diciembre.

Villaveza del Agua 3 de Enero de 1910.—El Juez municipal, Daniel del Prado. R—15

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotados los pastos de las fincas que en el término de Villalonso poseen tanto en propiedad como en colonia los vecinos del mismo que se citan á continuación.

Villalonso 11 de Enero de 1910.—Isidoro Gamazo, Gaspar Alonso, Victorio Gutiérrez, José Gamazo Alonso, Ignacio Marcos, Luis Alonso, Miguel Ruiz, Ildefonso Esteban, Angel Gamazo, José Alonso, Ignacio Gamazo, Salustiano Gamazo, Melquiades Alonso, Faustino Carreras, Fabián Gamazo, Andrés Gamazo, Felipe Martín.